



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación

Cali, noviembre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el contenido tanto del informe secretarial como del escrito que antecede a fin resolver la petición elevada por el Sr. Carlos Alberto Burbano Villota acerca de el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de alimentos adelantado en su momento por la Sra. Leticia Astudillo Barona, encuentra el despacho que lo que pretende el interesado es que se le libre de la carga alimentaria a él impuesta, amparada por la medida adopta en el numeral 3° de la sentencia del octubre 4 del año de 2001, para lo cual habrá de indicársele que este no es el estadio procesal para tal efecto y que deberá acudir a los mecanismos establecidos en la ley para tal propósito, que lo es el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia ha señalado en sentencia del 11 de marzo de 2004 con radicación 2004-00001 con ponencia del Dr Pedro Octavio Múnar Cadena que:

“En efecto, señaló esta Sala (Sentencia de tutela del 9 de julio de 2003), que “la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para su subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su

mayoría de edad. Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INCORPORAR al expediente el contenido del anterior escrito presentado por el Sr. Carlos Alberto Burbano Villota, para que obre, conste y surtan el efecto pertinente en el presente asunto.
2. Abstenerse de acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pues para ello deberá acudir a los mecanismos establecidos en la ley para tal fin en trámite completamente ajeno al asunto que aquí se adelantó en su contra.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5872fc71fd7826bbae5751855fa1f87a581aa26f08835a4e02e181c009c1c04**

Documento generado en 01/12/2021 08:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>